

REGLAMENTO (CEE) Nº 3678/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/91 por el que se adopta el nivel de los montantes compensatorios de adhesión aplicable a los intercambios comerciales de leche y productos lácteos entre la Comunidad de los Diez y España y entre España y los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/91 de la Comisión⁽²⁾ fijó el nivel de los montantes compensatorios de adhesión aplicables al comercio de leche y productos lácteos con España durante la campaña lechera 1991/92;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3537/91 de la Comisión⁽⁴⁾, agrupa a todos los quesos frescos en el código NC 0406 10 a partir del 1 de enero de 1992; que, por consiguiente, procede adecuar el texto del Reglamento (CEE) nº 1765/91 a partir de esa misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los códigos NC 0404 10, ex 0406 10, ex 0406 90 91, ex 0406 90 93, ex 0406 90 97 y ex 0406 90 99 y la notas a pie de página nº 2 y 10 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1765/91 se sustituyen por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 158 de 22. 6. 1991, p. 28.⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 335 de 6. 12. 1991, p. 9.

ANEXO

Codigo NC	Designacion de la mercancia	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicacion)
0404 10	- Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	—
0404 90	- Los demás (*) :	
	- - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido en peso de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) :	
	- - - Inferior o igual a un 42 % y con un contenido en peso de grasas :	
0404 90 11	- - - - Inferior o igual a un 1,5 %	30,24
0404 90 13	- - - - Superior a un 1,5 % pero inferior o igual a un 27 %	22,35
0404 90 19	- - - - Superior a un 27 %	19,86
	- - - Superior a un 42 % y con un contenido en peso de grasas :	
0404 90 31	- - - - Inferior o igual a un 1,5 %	30,24
0404 90 33	- - - - Superior a un 1,5 % pero inferior o igual a un 27 %	22,35
0404 90 39	- - - - Superior a un 27 %	19,86
	- - Los demás, con un contenido en peso de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) :	
	- - - Inferior o igual a un 42 % y con un contenido en peso de grasas :	
0404 90 51	- - - - Inferior o igual a un 1,5 %	0,3024 por kg (*)
0404 90 53	- - - - Superior a un 1,5 % pero inferior o igual a un 27 %	0,2235 por kg (*)
0404 90 59	- - - - Superior a un 27 %	0,1986 por kg (*)
	- - - Superior a un 42 % y con un contenido en peso de grasas :	
0404 90 91	- - - - Inferior o igual a un 1,5 %	0,3024 por kg (*)
0404 90 93	- - - - Superior a un 1,5 % pero inferior o igual a un 27 %	0,2235 por kg (*)
0404 90 99	- - - - Superior a un 27 %	0,1986 por kg (*)
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :	
0405 00 10	- Con un contenido de grasa no superior al 85 % :	
	- - Con un contenido de grasa inferior a un 80 %	0,1184 (*) ⁽¹⁰⁾
	- - Con un contenido de grasa :	
	- - - Igual o superior a un 80 % e inferior a un 82 %	9,30 ⁽¹⁰⁾
	- - - Igual o superior a un 82 % e inferior a un 84 %	9,71 ⁽¹⁰⁾
	- - - Igual o superior a un 84 %	0,1184 (*) ⁽¹⁰⁾
0405 00 90	- Las demás	0,1184 (*) ⁽¹⁰⁾
0406	Quesos y requesón :	
ex 0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluidos el queso de lactosuero y el requesón (excepto el Ricotta salado y el queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de cabra) :	
ex 0406 10 20	- - Con un contenido de grasas, en peso, no superior al 40 % :	
	- - - Con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 47 % del peso pero inferior o igual al 72 %	20,82
	- - - Los demás	14,97

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0406 10 80	-- Los demás	15,30
ex 0406 90 35	--- Kefalotyri	20,82
ex 0406 90 37	--- Finlandia	20,82
ex 0406 90 39	--- Jarlsberg	20,82
	--- Los demás :	
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
	---- Los demás :	
	----- Con un contenido de grasa no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso :	
	----- No superior al 47 % :	
0406 90 61	----- Grana padano, Parmigano reggiano	—
0406 90 63	----- Fiore sardo, Pecorino	—
ex 0406 90 69	----- Los demás	19,96
	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %	20,82
ex 0406 90 93	----- Superior al 72 %	14,97
ex 0406 90 99	----- Los demás	14,97
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados :	
1702 10	-- Lactosa y jarabe de lactosa (*) :	
1702 10 90	-- Los demás	5,36
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :	
2106 90	-- Las demás :	
	--- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos :	
	--- Los demás :	
2106 90 51	--- De lactosa	5,36
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :	
2309 10	-- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :	
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de los códigos NC 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos :	
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :	
	--- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	
2309 10 15	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus 100 kg peso neto (salvo otra indicación)
2309 10 19	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	—
2309 10 39	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % :	— ⁽¹⁾
2309 10 59	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	— ⁽¹⁾
2309 10 70	— — — Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan lácteos	—
2309 90	— Los demás :	
	— — Los demás :	
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 de la nomenclatura combinada, o productos lácteos :	
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :	
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	
2309 90 35	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso	—
2309 90 39	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	—
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso :	
2309 90 49	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	— ⁽¹⁾
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :	
2309 90 59	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	— ⁽¹⁾
2309 90 70	— — — Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan lácteos	—

(1) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :

- un importe correspondiente, a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0428 ecus, y
- un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,015082 ecus.

(2) Se consideraran como productos destinados a la alimentación humana los productos distintos de los desnaturalizados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión (DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1) o del Reglamento (CEE) n° 3714/84 de la Comisión (DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 65) o los sujetos al régimen del Reglamento (CEE) n° 1624/76 de la Comisión (DO n° L 180 de 6. 7. 1976, p. 9) o del Reglamento (CEE) n° 3398/91 de la Comisión (DO n° L 320 de 22. 11. 1991, p. 16).

(3) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los elementos siguientes :

- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0428 ecus, y
- un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte en materia seca no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,165903 ecus.

- (*) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma
- del importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado, y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (**) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a la suma:
- del importe indicado, y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (†) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual a la suma de los siguientes elementos:
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0428 ecus,
 - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte seca láctica no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,165903 ecus,
 - y un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituye el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto de producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (‡) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual al importe indicado multiplicado por el peso de materias grasas contenido en 100 kg de producto acabado.
- (§) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual
- para los productos de las subpartidas 2309 10 39 y 2309 90 49 de la nomenclatura combinada al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,16,
 - para los productos de las subpartidas 2309 10 59 y 2309 90 59 de la nomenclatura combinada al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,50.
- Estos montantes serán los que debiera conceder el Estado miembro por las exportaciones a España o los que debiera percibir el Estado miembro por las importaciones procedentes de España.
- (¶) Conforme al Reglamento (CEE) n.º 504/86 del Consejo (DO n.º L 54 de 1. 3. 1986, p. 54) el montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos pertenecientes al código NC 1702 10 10 será el mismo que el aplicable a los productos pertenecientes al código NC 1702 10 90.
- (‡‡) No se aplicará ningún montante compensatorio de adhesión en los casos en que los productos de este código estén sujetos a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n.º 3143/85 de la Comisión (DO n.º L 298 de 12. 11. 1985, p. 9), o (CEE) n.º 570/88 de la Comisión (DO n.º L 55 de 1. 3. 1988, p. 31) o (CEE) n.º 429/90 de la Comisión (DO n.º L 45 de 21. 2. 1990, p. 8) o (CEE) n.º 863/91 de la Comisión (DO n.º L 88 de 9. 4. 1991, p. 11) o (CEE) n.º 3378/91 de la Comisión (DO n.º 319 de 21. 11. 1991, p. 40).
- (††) El montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos compuestos por diferentes productos lácteos será igual a la suma de los montantes compensatorios aplicables a cada uno de los componentes, habida cuenta de las cantidades incorporadas.

NB: Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los productos fabricados exclusivamente a partir de estos productos:

- se efectuará el control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC,
- el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista para el año que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de oveja o de cabra, o que el producto de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.